5

164

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Treinta (30) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0321

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el número de folio inmobiliario del bien gravado y b) los datos completos de la escritura pública de hipoteca del bien dado en garantía, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

2.- Desacúmule la pretensión "3, 5" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses y de más rubros, son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecue las pretensiones "2, 4" de la demanda, indicando la tasa de intereses moratorios a ser aplicada conforme la literalidad del título y una vez efectuada la operación matemática conforme el art. 19 de la ley 546 de 1999, (C.G.P num 4º art. 82).

4- Adecue el acápite de *"fundamentos de derecho"* en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la cuantía y materia cuenta con regulación específica.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes,

sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.61
HOY 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed Plazoleta Terreros Soacha.
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Treinta (30) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0327

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.** contra **ALEJADNRO GUZMAN SIERRA** si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular que correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11 001 40 03 021-2023-00170-00, Despacho Judicial que mediante auto del 23 de marzo de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que: *"al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de ALEJANDRO GUZMAN SIERRA es Soacha –Cundinamarca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas. Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda."*, y resolvió remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial para lo pertinente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral **1°** del artículo 28 del C.G.P., *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)"*. Así mismo, el numeral **3°** de la misma norma procesal prevé que: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)"* (subrayado y negrita propio).

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*"...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance **bilateral tiene la opción de accionar,** ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, **a la determinación expresa de su promotor**"*[1] (negrita fuera del texto).

[1] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

96.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderado judicial, convocó a proceso ejecutivo singular al Sr. **GUZMAN SIERRA**, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, más los intereses corrientes y moratorios, todo contendido en el Pagaré No 01-01123324-03 allegado como base de la ejecución; para ser pagadero en sus oficinas: en Bogotá D.C., como lo indica su parte inicial. Entre tanto, el poder y la demanda están dirigidos a la ciudad capital y en el acápite de *"competencia y cuantía"* la determinó así: *"Es Usted competente, Señor Juez, por el* ***lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes*** *y por la cuantía, la cual estimo en (...)"*

Dicha determinación encuentra su fundamento legal como lo refiere el promotor de este asunto en la regla 3ª del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, más si el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad capital según se afirma en el petitum y en el poder.

Ahora bien, llama la atención, que el Despacho homologo refiera para su rechazo indicar que advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, como lo dispone el núm. 1 del art. 28 del C.G.P. respecto a la competencia territorial, sin el estudio correspondiente y apoyado en una cita jurisprudencial ambigua, desconociendo lo afirmado por la parte demandante y concluyendo que el juez competente corresponde a este distrito judicial.

Vale resaltar que, aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 16 de junio de 2023 emitida en el proceso No. 11001-02-03-000-2023-02348-00, mediante la cual la Mg. Martha Patricia Guzmán Álvarez resuelve un conflicto de competencia propuesto por éste Despacho y en contra del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. bajo las mismas circunstancias, claramente precisa que

> *"(...) Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en la parte actora y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.*
>
> *Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021)*
>
> *(...)*
>
> *De manera que, en este evento, la facultad de escoger entre los fueros general y especial (núm. 1º y 3º, art. 28 del C.G.P.), se reserva a quien impetra la acción, por lo que esta Corporación se encuentra compelida a respetar la determinación que en tal sentido adoptó la sociedad ejecutante quien, en este caso particular, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación; es decir, Bogotá".*

Resulta claro, que el demandante escogió al juez civil municipal de la ciudad de Bogotá para presentar su demanda, esto por ser el Distrito Capital el lugar de cumplimiento de las obligaciones y también el domicilio del demandado. Determinación que encuentra sustento legal en la regla establecida en el artículo 28 referido, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar escogido lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió.

En consecuencia, considera este Despacho que si bien el lugar de notificaciones radica en el municipio de Soacha, lo cierto es que, el domicilio del aquí demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, es el juez de dicha ciudad capital el competente para asumir su conocimiento, en este caso, la Juez 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien negó su conocimiento al confundir el domicilio del demandado con el lugar indicado por aquel para la notificación correspondiente.

Es importante resaltar igualmente que si el Juzgado mencionado, consideró que la competencia para conocer el proceso de la referencia radica en este Juzgado aduciendo el domicilio de la parte demandada, en nada le asiste razón pues el escrito introductorio de demanda y el título base de la ejecución por ninguna parte le atribuye dicha circunstancia al municipio de Soacha-Cundinamarca, dado que el apoderado judicial actor especifica que es el demandado Alejandro Guzman Sierra se encuentra domiciliado en Bogotá D.C..

Sin embargo, no sobra ponderar que de forma clara y desde el principio se especificó en el escrito de la demanda que el domicilio del demando se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., y que mal puede confundirse con el lugar en el que puede recibir notificaciones, siendo el primero la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella[2], y el segundo el lugar fijado solamente para recibir comunicaciones.

Lo anterior, con fundamento además en lo manifestado por el Alto Tribunal en su Sala Civil, al considerar que:

"...hay diferencia en esos conceptos, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016)" [3]

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario a provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°), por tanto este Juzgado

---

[2] Código Civil, art. 76.
[3] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Exp. 11001-02-03-000-2017-00503-0019, Auto AC2420-2017 de 19 de abril de 2017.

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión inmediata de forma digital del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°), por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D.C., conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.61
HOY 02 DE mayo DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

34

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Treinta (30) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0368

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en los poderes allegados indicando en debida forma, en el Principal: a) el juez al que se dirige, b) la clase y cuantía del proceso ejecutivo que pretende adelantar, c) el domicilio de la sociedad apoderada y d) e nombre completo de la parte demandada. En el especial: a) el nombre, identificación y domicilio de la parte actora, b) el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la parte actora, d) la clase de proceso que se pretende y acredite en ambos el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) la clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar y b) los datos completos de los títulos que pretende hacer valer conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de *"cuantía y competencia",* en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas contenidas en el art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem.*

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.55
HOY 09 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

231

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Treinta (30) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0610

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 24 de abril de 2024 (f. 230).

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.61
HOY 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

65

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Treinta (30) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0246

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la presente ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la parte actora, c) el domicilio del apoderado el cual debe coincidir con el señalado en la demanda, d) la cuantía del proceso que pretende adelantar, e) la identificación del título que pretende hacer valer, f) la identificación y el domicilio de la parte demandada; y acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma los datos completos del título que pretende hacer valer en el asunto. conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

4.- Adecue en debida forma las pretensiones señaladas en los numerales 28 a 30º, respecto a los intereses solicitados, en virtud a lo dispuesto en el art. 7, parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020 (C.G.P. núm 4 art. 82).

5.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha, conforme con el art. 8 de la Ley 675 de 2011, con no menos de un (01) mes de expedido.

6.- Adecue los acápites de *"fundamentos de derecho"* y *"procedimiento"* en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.61
HOY 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario